**VOTO PARTICULAR, CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2019 Y SU ACUMULADA 98/2019.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de enero de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad citado al rubro, en donde se determinó: **(a)** declarar procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019; **(b)** sobreseer respecto de los artículos 101 al 109 y del 116 al 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; **(c)** desestimarla respecto de los artículos 148 al 155 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; **(d)** reconocer la validez de los artículos 8, 42, fracción XI, 59, fracción XXI, 131, en sus porciones normativas “*Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma*” y “*con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados*”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y **(e)** declara la invalidez de los artículos 3, fracción I y 131, en su porción normativa “*cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga*”, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Al respecto emito los siguientes votos:

1. **VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE RESPECTO AL APARTADO DE SOBRESEIMIENTO POR NUEVO ACTO LEGISLATIVO DE LA EJECUTORIA.**

En principio, en el considerando cuarto sobre causales de improcedencia, apartado **“*IV.2 Actualización de improcedencia de oficio relativa a un nuevo acto legislativo*”** el Tribunal Pleno determinó sobreseer en la acción de inconstitucionalidad al considerar que tratándose de la impugnación de los artículos 101 a 109 concebidos como un sistema referente al “régimen disciplinario” así como los numerales 116 a 120 atinentes al sistema de facultades de la “Comisión de Honor y Justicia”, todos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, existía un nuevo acto legislativo que impedía emprender el análisis de las disposiciones legales adicionadas en el Decreto de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, con relación a dicha determinación, en primer lugar debo señalar que, respetuosamente, no comparto el sobreseimiento de los artículos 101, 104, 116, 117, 119 y 120 de la aludida legislación a la que arribó la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, pues considero que dichas disposiciones, **al no haber sido modificadas** mediante el Decreto de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no cesaron en sus efectos; de ahí que a mi juicio no era posible tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, si bien comparto el sobreseimiento de los restantes preceptos, a saber, los artículos 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109 y 118; no obstante, **me separo de las consideraciones**, que indican, que con el Decreto de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dichos artículos sufrieron una modificación que trascendió al sentido y alcance de las expresiones normativas que en ellos se contenía.

Lo anterior es así, ya que **no comparto el criterio de cambio material o de sentido normativo**, sino que en diversos precedentes me he pronunciado porque es suficiente con que formalmente se publique el precepto en el medio de difusión oficial, incluso si se reitera el contenido de la norma o se introduce un cambio formal para que se actualice un nuevo acto legislativo.

1. **VOTO CONCURRENTE, RESPECTO AL TEMA 6 DENOMINADO “RESTRICCIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL ESTABLECER UNA LISTA DE DERECHOS QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA”.**

Por otra parte, en el Tema 6 de la ejecutoria, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, bajo un primer argumento de que los derechos correspondientes a la materia de seguridad enumerados en dicho precepto se tratan del reconocimiento, conceptualización, matiz, ampliación o desarrollo por parte del Congreso de la Ciudad de México respecto de los derechos humanos ya previstos en la Constitución General o en los diversos instrumentos internacionales en la materia, que en nada alteran su núcleo o contenido esencial.

Para arribar a dicha conclusión, se cita el precedente de la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**, falladas el seis de septiembre de dos mil dieciocho por unanimidad de once votos en esta parte, en donde el Pleno, concluyó que el Constituyente local, así como el legislador local, están en aptitud de ampliar el parámetro de regularidad constitucional local.

Respetuosamente, **no coincido con esa conclusión ni con la cita del precedente anterior**, pues desde mi particular perspectiva, contrario a lo que se aborda en el proyecto, el planteamiento de la comisión accionante no se dirigía a cuestionar la ampliación de derechos humanos, sino a que a su parecer el artículo 8 de la Ley de Seguridad Ciudadana restringía el ejercicio de los derechos y limitaba la obligación del Gobierno de la Ciudad de México de garantizar los derechos humanos, ya que sólo se reducía a la protección de los derechos que en ese precepto se mencionaban con lo que a su parecer permitía a las autoridades limitar la garantía de protección de derechos humanos prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal a los derechos únicamente referidos en el diverso 8 de la ley local impugnada.

No obstante lo anterior, y separándome de las consideraciones apuntadas, **coincido con la segunda parte del estudio de la ejecutoria**, pues en efecto, los derechos enumerados en el artículo 8 de la ley impugnada, sólo se limitan a la materia de seguridad sin que se pretenda establecer una suerte de establecimiento de todos los derechos que el Gobierno de la Ciudad de México deba proteger o que se reconozcan a las personas de esa entidad.

1. **VOTO ACLARATORIO, RESPECTO AL TEMA 2 DENOMINADO “RESERVA ABSOLUTA, INDETERMINADA Y PREVIA DE TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PLATAFORMA INTEGRAL DE SEGURIDAD CIUDADANA”.**

Finalmente, en el tema 2 de la ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte determinó la invalidez del artículo 131 de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en la parte que señala “*cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe,* *por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga*”, al traducirse en una limitación absoluta e irrestricta al derecho humano de acceso a la información así como al principio de máxima publicidad.

Con relación debo **aclarar** que originalmente estuve a favor de declarar la invalidez del artículo 131 de la ley local impugnada, pero únicamente en su porción normativa “*por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga*”; ello, pues para mí subsiste la preocupación de que con la invalidación de la totalidad de la porción normativa se pueda interpretar la ejecutoria en el sentido de que las autoridades y las instituciones de seguridad pública no puedan tener acceso a la información y que también requieran una prueba de daño o trámite para solicitar la información.

 No obstante, tal y como lo hice en la **acción de inconstitucionalidad 66/2019**[[1]](#footnote-1) en la que se analizó una norma de contenido prácticamente idéntico a la que aquí se está invalidando, me sumé a la invalidez de la totalidad de la porción normativa a efecto de alcanzar la mayoría calificada.

Es por las razones anteriores que me aparto de las consideraciones anteriormente mencionadas, siempre respetuoso del criterio asumido por los señores Ministros y señoras Ministras del Tribunal Pleno.

**MINISTRO**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

ESTA HOJA PERTENECE AL VOTO PARTICULAR, CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE EMITE EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2019 Y SU ACUMULADA 98/2019. CONSTE.

***NIPR/****HAPB*

1. Fallada el dos de marzo de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación. [↑](#footnote-ref-1)